

**EXP. JA 22/2007**

**OFICIO JA 224/2008**

**RECOMENDACION No. 34/2008**  
**VISITADOR PONENTE: LIC. JOSE ALARCON ORNELAS**

Chihuahua, Chih., a 18 de diciembre de 2008

**LIC. JAVIER TORRES CARDONA**  
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL**  
**P R E S E N T E.-**

Vista la queja presentada por el C. **[REDACTED]** y radicada bajo el expediente número JA 22/07 en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el artículo 102 apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resuelve lo siguiente:

**I.- HECHOS:**

PRIMERO.- Con fecha 12 de enero del 2007, el C. **[REDACTED]**, presenta queja en los términos siguientes:

“Es el caso que fui privado de la libertad por el delito de robo de ganado, ingresé al penal el día 24 de febrero de 1997, se instruyeron cuatro procesos en mi contra, de los cuales recibí 3, 4, 5 y 9 años de prisión. Estoy por cumplir diez años en el penal, yo soy originario del Sauz, mi familia es de bajos recursos y siento que es necesario que esté con ellos para poderlos ayudar en lo mejor posible, estando aquí me he dado cuenta de la conducta ilícita que realicé. Estando privado de la libertad no he tenido ningún castigo, por el contrario, he participado en todas las actividades que ofrece este penal e incluso puedo acreditar los días laborados hasta el seis de diciembre, de lo que anexo constancia expedida por el Licenciado Dover Soto Rascón, Subdirector de este centro. Tengo entendido que la forma en que debo purgar mi condena es en forma simultánea, es decir, no se debe sumar cada una de las condenas que me impusieron, si bien es cierto al momento que me juzgaron y sentenciaron la ley no establecía nada al respecto de que tratándose en la pluralidad de delitos tengo que purgarlos en forma sucesiva.

De esta forma al cumplir casi diez años de prisión, considero que debí obtener mi libertad al momento que cumplí los nueve años, que fue la pena más alta que me impusieron. Al pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad, como son las personas que estamos privados de la libertad y de acuerdo a lo antes planteado, siento que se están violentando mis derechos humanos al mantenerme todavía encerrado en este lugar, al no tener a donde más acudir, solicito su intervención de la manera más atenta para que notifiquen a la autoridad encargada de ejecutar las sentencias, para que tenga conocimiento del daño que me están haciendo y de ser posible, pueda reunirme con mi familia lo más pronto posible.”

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, la LIC. NORA ANGÉLICA BALDERRAMA CANO, Jefe del Departamento de Prevención Social, mediante oficio de fecha 1º de febrero del año 2007, contesta en la forma que a continuación se describe:

“I.- Que en resolución definitiva pronunciada por el C. Juez Cuarto Penal del Distrito Judicial Morelos, el 23 de mayo de 1997, al resolver la causa 474/96 se declaró a  penalmente responsable del ilícito de Robo de Ganado, cometido en perjuicio de x, imponiéndole por tal conducta una pena a tres años dos meses de prisión y multa de \$ 571.50 (quinientos setenta y un pesos 50/100 M.N.) y a pagar por concepto de la reparación del daño \$ 1,250.00 (mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) a favor del citado ofendido, concediéndole el beneficio de la condena condicional. Así mismo al computársele el tiempo de reclusión y bonificación de la pena, se establece que con fecha de 6 de diciembre de 1999, cumple el total de esta pena. II.- Quedando interno por sentencia condenatoria pronunciada en su contra por el C. Magistrado por la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 30 de abril de 1998, al resolver el toca número 91/98 declarándolo responsable del ilícito de robo de ganado, cometido en perjuicio de x, imponiéndole por tal conducta una pena de cuatro años seis meses de prisión, multa de \$ 926.40 y a pagar por concepto de reparación del daño en forma solidaria con otros sentenciados \$ 15,000.00 a favor del citado ofendido. Así mismo se le otorgó una remisión parcial de la pena el 11 de junio del 2002 por esta pena. III.- Quedando interno por sentencia condenatoria pronunciada en su contra por el C. Magistrado por la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 8 de junio de 1998, al resolver el toca número 119/98, declarándolo responsable del ilícito de robo de ganado, cometido en perjuicio de x, imponiéndole por tal conducta una pena de tres años seis de prisión, multa de \$ 680.00 y a pagar por concepto de reparación del daño en forma solidaria con otra co sentenciada \$ 12,000.00 a favor del citado ofendido, negándole el beneficio de la condena condicional. Así mismo se le otorgó una remisión parcial de la pena el 1ª de septiembre del 2005 por esta pena.”

“IV.- Quedando interno por sentencia condenatoria pronunciada en su contra por el C. Magistrado por la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 22 de octubre de 1999, al resolver el toca número 410/97, declarándolo responsable del ilícito de robo de ganado, cometido en perjuicio de x, imponiéndole por tal conducta una pena de tres años tres meses de prisión, multa de \$ 540.40 y a pagar por concepto de reparación del daño \$ 10,500.00 a favor del citado ofendido. Concediéndole el

beneficio de la condena condicional con plazo de 120 días. V.- Quedando interno por sentencia condenatoria pronunciada en su contra por el C. Magistrado por la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 28 de abril de 2000 al resolver el toca número 84/00, declarándolo responsable del ilícito de robo de ganado mayor, cometido en perjuicio de x y/o x, imponiéndole por tal conducta una pena de cinco años de prisión, multa de \$ 1,143.00 negándole el beneficio de la condena condicional. VI.- Quedando interno por sentencia condenatoria pronunciada en su contra por el C. Magistrado por la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 23 de abril del 2001, al resolver el toca número 419/00 declarándolo responsable del ilícito de robo de ganado calificado, cometido en perjuicio de x, imponiéndole por tal conducta una pena de nueve años de prisión, multa de \$ 1,695.00 y a pagar por concepto de reparación del daño \$ 112,885.50 a favor del citado ofendido. Negándole el beneficio de la condena condicional.”

“Ahora bien, en relación a las consideraciones que aduce el quejoso en el sentido de que las penas de prisión que han quedado reseñadas han sido debidamente compurgadas y por tanto procedería en su caso emitir orden de inmediata libertad, por haberse compurgado en su totalidad dichas sentencias, por lo que toca a las penas de prisión que se le impusieron por la autoridad jurisdiccional del fuero común, mismas que han quedado precisadas en líneas que anteceden, cabe señalar que el artículo 365, del Código de Procedimientos Penales vigente en la época en que sucedieron los hechos, textualmente expresa: Artículo 365.- En las sentencias que imponga sanciones de duración, se determinará con toda precisión el día en que deban comenzar a contar. Si el reo tuviere tiempo no abonable por haber estado disfrutando de libertad caucional o por otro motivo no hubiere estado recluido, se fijará cuál es dicho lapso. Tratándose de sentencias condenatorias irrevocables, las medidas de prisión impuestas en cada una de ellas se computarán de manera sucesiva. Dos ejemplares de las sentencias y los instrumentos decomisados se enviarán a la Procuraduría General de Justicia. No pasa inadvertido a esta dependencia que los preceptos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, en comento fueron abrogados a partir del primero de enero del dos mil siete, de conformidad con la nueva legislación emitida por el Legislativo del Estado, empero en su artículo tercero transitorio se previó que en lo conducente, en todos los procedimientos iniciados con anterioridad a la aplicación del nuevo Código, se registrarán por las anteriores disposiciones y quedarán abrogadas en la medida que queden agotadas.”

## **II.- EVIDENCIAS:**

- 1) Queja presentada por  ante este Organismo, con fecha 12 de enero del 2007, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero.
- 2) Contestación a solicitud de informes del Departamento de Prevención Social, de fecha 1º de febrero del 2007, misma que quedó transcrita en el hecho segundo.
- 3) impugnación De quejoso de fecha de 9 de marzo del año en curso, visible a foja 10 y 11.

4) Copia certificada de la Resolución recaída a la causa penal 474/96 receptada en esta comisión en fecha 15 de marzo del año 2007, visible a fojas 16 a la 25.

5) Copia certificada de la resolución dictada en el toca 119/98 receptada en fecha 30 de marzo del 2007, visible a fojas 26 a la 36.

### **III. CONSIDERACIONES:**

PRIMERA.- Esta comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el Artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la Ley de la Materia, y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno de la H. Comisión Estatal.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es procedente formular un proyecto, según sea el caso previo estudio del expediente, en los que analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los Derechos Humanos de los afectados al haber incurrido en actos y omisiones legales irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados.

Así mismo ésta H. Comisión es competente para valorar las pruebas aportadas por las partes en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobretodo en estricto apego a Principio de Legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA.- Corresponde a esta H. Comisión analizar si los hechos planteados por el quejoso, son violatorios de sus Derechos Humanos.

El C. Q en su carácter de quejoso considera que la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad vulneró sus derechos humanos al pretender que compurgue las penas a las que fue sentenciado, de manera sucesiva, es decir una después de otra, fundamentándose la autoridad en el artículo 365 del anterior Código de Procedimientos Penales, mismo que fue objeto de una adición el 28 de agosto del año 2003, y dado que el punto principal del fundamento se basa en dicha reforma, la autoridad contraviene a lo establecido por la constitución en su artículo 14: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

El día 23 de mayo de 1997 el C. Q fue sentenciado por el delito de robo de ganado a tres años dos meses de prisión por el Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial Morelos, el día 30 de abril de 1998 fue condenado de nueva cuenta por robo de ganado

a cuatro años seis meses de prisión por el Magistrado de la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el día 8 de junio de 1998 es condenado por el delito de robo de ganado a tres años seis meses por el Magistrado de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el día 22 de octubre de 1999 por el delito de robo de ganado es condenado a tres años seis meses por el Magistrado de la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el día 28 de abril del año 2000 es condenado a cinco años de prisión por el delito de robo de ganado mayor por el Magistrado de la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así mismo el día 23 de abril de 2001, es condenado a nueve años de prisión por el Magistrado de la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El quejoso terminó de compurgar la primer sentencia, el día 6 de diciembre del año 1999, por lo que inmediatamente empezó a compurgar su segunda sentencia, misma que tuvo una remisión parcial de la pena el 11 de junio del 2002, empezó a compurgar su tercera sentencia, también tuvo una remisión parcial de la pena el día 1 de septiembre del 2005. A la fecha lleva compurgadas varias sentencias, lo cual se traduce en once años, nueve meses y algunos días en prisión tomando en cuenta que la pena se le empezó a computar desde fecha 25 de febrero del año 1997 .

Previo estudio del expediente, se concluye que ha lugar a la queja del C.  en lo que respecta a la aplicación de la ley por parte de la autoridad, ya que no se debe dar efecto retroactivo a la ley en perjuicio del quejoso, si bien es cierto que se le sentenció en seis ocasiones por el delito de Robo de Ganado, la primera sentencia en mayo de 1997 y empezó a computar su primer pena el día 27 de febrero de 1997, y desde entonces ha seguido compurgando las penas que le fueron impuestas de manera sucesiva, fundamentando la autoridad lo anterior, en base al artículo 365 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de 1987, anterior a la reforma del primero de diciembre del 2007, el cual menciona: “En las sentencias que imponga sanciones de duración, se determinara con toda precisión el día en que deben comenzar a contar. Si el reo tuviere tiempo no abonable por haber estado disfrutando de libertad caucional o por otro motivo no hubiere estado recluido, se fijará cuál es dicho lapso”.

Este artículo tuvo una adición con fecha 27 de agosto del año 2003, misma que entró en vigor el día 28 de agosto del 2003 y dice: **“Tratándose de sentencias condenatorias irrevocables, las medidas de prisión impuestas en cada una de ellas se computarán de manera sucesiva.** Dos ejemplares de las sentencias y los instrumentos decomisados se enviarán a la Procuraduría General de Justicia. Conforme a lo antes mencionado, es visible que la base del fundamento de la autoridad al caso aplicado, se encuentra en esta adición del año 2003, sin embargo las sentencias del quejoso fueron dictadas en distintas fechas anteriores al 27 de agosto del año 2003, por lo que de acuerdo al contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se debe dar efecto retroactivo a la ley en perjuicio de persona alguna, en este caso específicamente se afecta al quejoso al no concederle la posibilidad de compurgar sus penas de manera simultánea, aunado a esto, hay que mencionar que las autoridades sólo pueden actuar conforme a lo establecido en la norma, y en este caso, si bien se encuentra establecido en la norma, no es aplicable debido a que su fecha de expedición y vigencia es posterior a las fechas en que fue sentenciado el C.  pero sobretodo en razón de que le causa un perjuicio directo al

quejoso, situación que como antes mencioné sería ir en contra de lo establecido por la Ley Cimerá. Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que las autoridades sólo pueden actuar conforme a lo previamente establecido en la norma jurídica, y en el caso al tratarse de una restricción de derechos en perjuicio del quejoso, dicho proceder debe estar acorde a lo dispuesto en un ordenamiento de carácter público, situación que en este asunto no acontece, lo anterior debido a que no es facultad del Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad establecer la fecha en la que se debe empezar a computar la pena, si ya esta determinada en la sentencia, sirviendo de apoyo a la mencionada circunstancia, la siguiente tesis jurisprudencial:

“PENA DE PRISIÓN. SI SE PRECISA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA, LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CONTAR, LA MISMA DEBE SER ACATADA POR LA AUTORIDAD EJECUTORA”. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)

“Si en sentencia definitiva condenatoria se establece la fecha precisa a partir de la cual debe contar la pena de prisión impuesta al sentenciado, la autoridad administrativa, encargada de su ejecución, se encuentra obligada a acatar en sus términos dicha resolución e impedida a considerar una fecha distinta de la cual iniciar el cómputo de la pena privativa de libertad a purgar, pues dicha sentencia ejecutoria, por haber causado estado, en términos del artículo 53 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, tiene autoridad de cosa juzgada, respecto de la cual el Director General de Readaptación Social de la citada entidad federativa, no tiene ninguna facultad para alterarla, modificarla o anularla.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 285/94. Carmelo Mata Radilla. 8 de septiembre de 1994.

Unanimidad de votos.

Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Javier Cardoso Chávez.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que se violentaron los derechos humanos del quejoso traduciéndose de acuerdo al Manual de la materia en mención, en una VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, mediante una resolución que aplica una norma jurídica de creación y vigencia posterior a la fecha en que las sentencias ejecutorias causaron estado y aplicada en perjuicio del C. 

Por lo que deberá realizarse a la brevedad posible, un estudio razonado y acucioso de la solicitud del sentenciado, así como del acto que dio origen a la imposición de esta medida, tomando en cuenta los razonamientos evidencias y fundamentos de derecho esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución, a efecto de que la Dirección de Ejecución de penas y Medidas de seguridad, ponga en conocimiento del Juez de la causa conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Ejecución de Penas y demás relativos, considerando lo antes expuesto, para que sea el Juez que conoció quien determine lo procedente, sobre la situación que prevalece sobre el quejoso.

Por todo lo antes expuesto, previo razonamiento lógico y jurídico y en estricto apego a derecho, concluyéndose que se evidencia una violación de Derechos Humanos del C.  por parte de las autoridades de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Estado de Chihuahua, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es procedente emitir la siguiente:

#### **IV.- RECOMENDACIÓN:**

ÚNICA.- A usted LIC. JAVIER ALBERTO TORRES CARDONA, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, gire sus instrucciones a la C. Jefa del Departamento de Prevención Social Lic. Nora Balderrama Cano a efecto de que a la brevedad posible, ponga en conocimiento del Juez que conociera de la causa, la situación jurídica que prevalece en la persona del C.  en relación con la forma en que se encuentra purgando sus sentencias, a efecto de que éste en uso de sus atribuciones esté en posibilidad de resolver sobre la procedencia de algún beneficio de preliberación respecto del quejoso, tomando en cuenta los razonamientos, evidencias y fundamentos de derecho plasmados en el cuerpo de la presente resolución se determine lo que a derecho corresponda.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y

éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E,

**LIC. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ**  
P R E S I D E N T E

c. c. p.- - Interno de la Unidad de Bajo Riesgo.- Para su conocimiento

c. c. p.- LIC. RAMON ABELARDO MELENDEZ DURAN, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

c. c. p.- LA GACETA de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

JLAG/JAO/sars\*